

RES. EXENTA D.J. N° 108-740-2014

ROL N° 041-2014

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 5 de noviembre de 2014

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 108-134-2014 y 108-449-2014; la presentación del sujeto obligado de fecha 28 de marzo de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-134-2014, de fecha 14 de marzo de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Lagos Borgoño Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 17 de marzo de 2014, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 28 de marzo de 2014, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

Quinto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-449-2014, de fecha 25 de julio de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos presentados, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 30 de julio de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Sociedad de Inversiones Lagos Borgoño Limitada** en su escrito de descargos de 28 de marzo de 2014, y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a.- En cuanto a disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo VIII de la citada Circular.

De los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento, se detectó que el sujeto obligado no dispone de procedimientos formalizados de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa en la entrevista efectuada durante la fiscalización, quien indicó que sólo aplica controles vinculados a la apariencia física de los clientes.

En sus descargos, el sujeto obligado señala que al momento de la fiscalización les fue explicado a las funcionarias de este Servicio, que la información relativa a la lista consolidada de la resolución del Comité N° 1267 era mantenida en un computador de la empresa, además de estar respaldada en un dispositivo de almacenamiento externo (pendrive), cuyo contenido les fue exhibido a las fiscalizadoras.

Asimismo, el sujeto obligado agrega en sus descargos que sido difícil instalar un sistema confiable que les permita implementar los procedimientos para establecer *“las relaciones de clientes con miembros de acciones terroristas”*, razón por la que **Sociedad de Inversiones Lagos Borgoño Limitada** refiere haber aplicado filtros relativos a montos de operaciones realizadas, apariencia física de los clientes y el país de origen o procedencia de éstos.

Finalmente señala que la empresa está trabajando en la incorporación de dichos filtros a una planilla Excel, a objeto de implementar un sistema más simplificado, además de haber realizado los contactos para la contratación del sistema worldcheck.

A este respecto, las instrucciones impartidas por este Servicio en el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, lo que se corrobora en que aquellas disponen ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, esto es reportar como sospechosas, las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Capítulo VIII.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, fue posible constatar que la empresa no contaba con los procedimientos de verificación en referencia, lo que constituye una infracción a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, considerando a su vez que respecto del mérito probatorio de la verificación efectuada por funcionarios públicos en el ejercicio de funciones fiscalizadoras, ya se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema².

¹ *“De ambas circulares (en referencia, entre otras, a la Circular UAF N° 9, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto”*. Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

² *“... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene”*. Excma. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000.

De esta manera, entendiéndose que existe una presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, esto tiene como efecto que debe ser el sujeto obligado quien debe aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del procedimiento sancionatorio que le permitan negar los hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos. A este respecto, atendido lo precedentemente razonado, el sujeto obligado no rindió prueba alguna tendiente a acreditar en estos autos administrativos que a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, ejecutaba las revisiones de las listas a que refieren los procedimientos de verificación materia del cargo formulado.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

b.- En cuanto a disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IX de la citada Circular.

De los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización y del respectivo Informe de Verificación de Cumplimiento, se constató que, si bien la empresa dispone de los referidos procedimientos, los cuales se encuentran consignados en el respectivo Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, estos no son aplicados en la gestión de la empresa, lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización efectuada por este Servicio.

En sus descargos, el sujeto obligado señala que si cuenta con los procedimientos en referencia, los que se encuentran consignados en su manual de prevención, los que implican la revisión del país de origen del cliente y de los fondos transados, cuando se trata de operaciones que superan montos definidos.

Asimismo, el sujeto obligado agrega en sus descargos que a la empresa no le ha tocado atender situaciones de esa naturaleza, contando incluso con un archivo especial al efecto, pero que no ha sido utilizado a la fecha, atendido a que se trata de una empresa pequeña con clientes *"perfectamente individualizados"*.

Señala que cuenta con el listado de países no cooperantes del Ministerio de Hacienda, contenido en el Manual de Procedimientos de la empresa, además de los listados OCDE y GAFI, que además se encuentran adosados en las cajas de la casa de cambios, a efectos de tenerlos presente siempre.

Agrega que es probable la ocurrencia de un malentendido sucedido durante la fiscalización, por cuanto indica que los fiscalizadores de este Servicio constataron la existencia de los listados en un dispositivo de almacenamiento externo (pendrive), además de los procedimientos de identificación de clientes y las listas contenidas en el Manual de Procedimientos de la empresa.

A este respecto, las instrucciones impartidas por este Servicio en el Capítulo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago³.

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, lo que se corrobora en que

³ *"De ambas circulares (en referencia, entre otras, a la Circular UAF N° 9, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.*

aquellas disponen ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad, según lo referido en las instrucciones en comento.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, fue posible constatar que la empresa no ejecutaba los procedimientos de verificación en referencia, lo que constituye una infracción a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, considerando a su vez el mérito probatorio de la verificación efectuada por funcionarios públicos en el ejercicio de funciones fiscalizadoras, tal como ya se ha señalado en párrafos anteriores de la presente resolución exenta.

De esta manera, considerando que debe ser el sujeto obligado quien debe aportar las probanzas que permitan desvirtuar las verificaciones realizadas por los fiscalizadores de este Servicio, atendida la presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF ya referida, debe tenerse por acreditados los hechos que sustentan el cargo formulado, por cuanto la empresa no rindió prueba alguna tendiente a acreditar en estos autos administrativos que a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, ejecutaba las revisiones de las listas a que refieren los procedimientos de verificación en comento.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Capítulos IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Séptimo) Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado tanto la capacidad económica de la empresa, acreditada mediante los antecedentes de información financiera incorporados a este proceso, así como la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Lagos Borgoño Limitada** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-134-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

2. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 3 (tres Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Lagos Borgoño Limitada**.

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

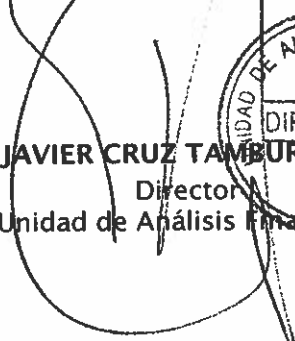
Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



MJC / JPC

